

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2024 00434</b> 00.
Accionante.	David Mercado Enríquez
Accionada.	Jueces 49 Civil del Circuito y 90 Civil Municipal, ambos de Bogotá
Vinculados.	Partes del proceso reivindicatorio No. 2005-00308 00

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra de los Jueces citados, por la presunta vulneración de su derecho fundamental denominado debido proceso<sup>1</sup>, en el trámite ordinario No. 2005-00308 00 adelantado por el Juez 49 Civil del Circuito de ésta órbita.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas, pretende se ordene al Juez 90 Civil Municipal, suspenda la diligencia de entrega para el cual fue comisionado por el Juez del Circuito citado y que fue programada para el 29 de febrero del año en curso, con base en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que, es persona de avanzada edad y ciega de nacimiento, situación que lo ha dejado indefenso ante las demás personas que lo rodean.

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 3 de noviembre de 2023, Secuencia 9447.

**2.1.2.** Que, el 5 de febrero de 1979, compró mediante documento privado a María Cruz Rodríguez Cruz el lote de terreno ubicado en la calle 41 bis sur No. 1D – 08E, barrio Usme, de esta ciudad con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-78597.

**2.1.3.** Que, desde el año 1979 hasta la fecha, ha poseído el bien antes descrito.

**2.1.4.** Que, con sus ahorros y ayuda de sus familiares, edificó una casa de 3 pisos.

**2.1.5.** Que, cuando se enteró del fallecimiento de la vendedora, por ilustración de algunas personas (familiares y conocidos), inició proceso de pertenencia, trámite que se aperturó en el año 2005 bajo el radicado 2005-00308 00.

**2.1.6.** Que, cuando los demandados ejercieron su derecho de defensa, radicaron demanda de reconvención – reivindicatoria -.

**2.1.7.** Que, en el año 2014, la parte demandada lo engañó o indujo en error, diciéndole que retirara el proceso de pertenencia, les entregara diez millones de pesos y le hacían escrituras.

**2.1.8.** Que, de buena fe presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda y posterior terminación, sin imaginar que la demanda de reconvención continuaría.

**2.1.9.** Que, el Juez 49 Civil del Circuito, profirió sentencia el 19 de octubre de 2020, en su contra, hecho que no le fue comunicado.

**2.1.10.** Que, el 31 de enero hogaño, fue sorprendido cuando llegaron a realizar diligencia de entrega virtual, dándole un mes para desocupar, y por ello, suspendieron la misma para el 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

**2.1.11.** Que, con dicho actuar se le está vulnerado su derecho deprecado.

### **3. RÉPLICA**

**3.1. El Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá,** guardó silencio, pese haber sido notificado en debida forma.

**3.2. El Juez 90 Civil Municipal de Bogotá** (archivo 24 lb.) manifiesta que;

*“Encontrándome dentro del término concedido por su Honorable Despacho y tras la lectura de la demanda de tutela, solicito comedidamente que se niegue el amparo reclamado, por cuanto este estrado judicial no ha transgredido derecho fundamental alguno al promotor, por las razones que se expondrán.*

*1.- El 24 de octubre de 2023 correspondió por reparto a esta oficina judicial el Despacho Comisorio No. 002 librado por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso No. 2005-00308 de David Mercado Enríquez contra los Herederos Indeterminados de María Cruz Rodríguez y Otros; asunto en donde se ordenó la entrega del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-78597 a la señora Luz Dalia Rodríguez a través de su curadora.*

*2.- En providencia del 23 de enero de los corrientes se avocó conocimiento y se señaló el 31 de enero siguiente, a las 12:30 de la tarde, para para iniciar la diligencia de entrega. En dicha oportunidad, fuimos atendidos por el aquí accionante, David Mercado Enríquez, quien permitió que se identificara la heredad objeto de entrega y solicitó se le otorgara un tiempo para retirar del predio los bienes muebles y enseres.*

***3. Se señaló el 29 de febrero pasado para su continuación, oportunidad en la que el aquí accionante a través de apoderado judicial formuló una oposición a la entrega, la cual fue rechazada de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 4 del artículo 309 del C.G.P; decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, habiéndose resuelto desfavorablemente el primero y concediendo el segundo en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.***

*Así mismo, el Despacho procedió a realizar la entrega de la heredad a quien se ordenó.*

*Destáquese que no existe vulneración a los derechos del petente, ya que la entrega del inmueble constituye la consecuencia de una orden emitida por el juzgado de conocimiento.*

*Sin otro particular, me suscribo de Usted, quedando atento a cualquier requerimiento adicional. Se anexa el link en donde se puede consultar las diligencias adelantadas en el asunto objeto de queja constitucional.” (resalta la Sala)*

**3.3. El Curador ad litem de la interdicta demandada – señora Luz Dalia Rodríguez dentro del proceso reivindicatorio** (archivo 04 lb.). Luego de pronunciarse sobre los hechos del libelo genitor, solicita la negación de la presente acción tutelar, dado que, no considera se ha violado derecho fundamental alguno al accionante; por el contrario, se han tomado procesalmente todas las medidas necesarias para que se

cumplan a cabalidad el debido proceso potísima razón para que no se genere lo pretendido.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela por vulneración al debido proceso y falta del requisito de subsidiariedad**

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.<sup>2</sup>

En este orden, para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las "*formas propias de cada juicio*" y constituye, por lo tanto, la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué

---

<sup>2</sup> Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales<sup>3</sup>.

Finalmente, en punto a la subsidiariedad, enseñó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de 2022, que: *“En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela **no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisional.** Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, **la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso,** o para reparar la incuria en su interposición.”* (resalta la sala)

### 4.3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, dado que, si bien el accionante, argumenta su calidad de afectado con la diligencia de entrega, más cierto resulta que, conforme fuera informado por el Juez comisionado – 90 Civil Municipal de Bogotá - (ver contestación archivo 25 página 12 Cdo tutelar) y lo extraído del Despacho Comisorio librado, en la actualidad se encuentra en trámite la apelación impetrada por el abogado del accionante en contra de la decisión adoptada el 29 de febrero de 2024 – oposición a la entrega - (archivo 22 Cdo Despacho Comisorio), de donde se desprende que no se cumple con el requisito de subsidiariedad en este caso, por cuanto de todos es sabido, que es al funcionario natural a quien le corresponde decidir sobre el recurso impetrado, no al Constitucional.

Tal conclusión tiene respaldo en jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación que ha puntualizado que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos judiciales legalmente establecidos, pues ello resquebrajaría gravemente el sistema jurídico. Al respecto *“... ha reiterado en múltiples oportunidades que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.*

<sup>3</sup> Sentencia T-242 de 1999

*Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales...*” (Sentencia T-524 de 2011.)

Por lo argumentado, no puede darse pábulo a lo pretendido con la queja constitucional, pues es claro que antes de comparecer ante la justicia especial y sumaria, el señor David Mercado Enríquez debió agotar todos los mecanismos a su alcance, circunstancia que brilla por su ausencia por cuanto está en trámite la apelación, lo que torna prematura también la presente acción.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que esta acción por su carácter excepcional y subsidiario no puede asimilarse a una tercera instancia, con el fin de discutir los <<*fundamentos de las entidades jurisdiccionales*>> en el ámbito de sus competencias<sup>4</sup>, ni habilita al juez de tutela para que suplante al natural, reaperture el debate jurídico tan sólo por la inconformidad de quienes se ven afectados con las mentadas providencias.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

*“el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» y, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural”* (CSJ STC 7 mar. 2008, Rad. 00514-01, reiterada, entre otros en STC7950-2014; STC8572-2014; STC8880-2014; STC9717-2014; STC11408-2014).

Para finalizar, desvirtuado queda la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela, además, no es posible extraer del expediente elementos de juicio de los cuales se infiera el daño inminente, palmario y trascendente que serviría de estribo para conceder la tutela como mecanismo transitorio, conforme permite el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, en otras palabras, brilla por su ausencia la prueba del perjuicio irremediable que aduce el promotor del amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez

---

<sup>4</sup> Ver sentencias STC, 6 may. 2011, Rad. 00829-00; STC9232-2018 y STC2544-2021.

Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional deprecada por el señor David Mercado Enríquez, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**Magistrado**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cd9e3ba7157623d94705c61cacec2db44b81921d51f6dd6a825db6a3fe9655**

Documento generado en 06/03/2024 03:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

**Que mediante** providencia calendada SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ**, la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-00434-00 formulada por **DAVID MERCADO ENRIQUEZ en contra del JUEZ 49° CIVIL DEL CIRCUITO Y JUEZ 90 CIVIL MUNICIPAL AMBOS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

**No 11001310302120050030801**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**